



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

13322/2017

R. R., E. R. s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061

Buenos Aires, de diciembre de 2017.-

Fs. 157

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a estudio de este Tribunal para decidir en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada a fs. 92/7, que declaró el estado de adoptabilidad de la niña E. R. R. R. y suspendió las vinculaciones de la menor con sus progenitores.

Los recursos interpuestos por ambos padres no apuntan a controvertir la decidida situación de adoptabilidad, que ambos consienten, sino que las quejas están dirigidas a revocar la decisión de suspender la vinculación de la niña con los apelantes (cfr. fs. 100, 106/vta., 138vta.).

Los memoriales obran a fs. 106/8vta. y fs. 142/8.

Fueron resppndidos por el Consejo de Niños Niñas y Adolescentes del GCBA a fs. 117/8.

A fs. 154/5 dictaminó la Defensora de Menores de Cámara.

II.- Sostuvo el apelante R [REDACTED] que de las constancias de autos surge claramente que el contacto del padre con [REDACTED] nunca la ha afectado, sino todo lo contrario. Por lo que la medida adoptada por el *a quo* de suspender el régimen de vinculación entre ambos carecería de sustento.

Consideró que tal decisión vulnera el derecho a preservar la familia y los lazos, violenta el interés superior del niño y las disposiciones del Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Finalmente, consideró que las falencias de su rol de padre estribaron únicamente en su situación socioeconómica. Achacó un



incumplimiento por parte del Estado en su rol de asistir a la familia para que pueda cumplir su rol y ser salvada como tal.

Planteadas así las quejas cabe efectuar dos consideraciones que resultan imperiosas.

En primer lugar importa destacar que no se ha adoptado aún temperamento definitivo en relación al rol que podrá ocupar el padre biológico de E. en el futuro.

Lejos de ello. El fallo analizado introduce la posibilidad de dar opción a una futura adopción monoparental femenina y evaluar la conveniencia de mantener el vínculo con el padre (fs. 96 y vta. considerando V).

El conocimiento que el Tribunal tiene de esta familia por su actuación en los expedientes conexos que tramitaron en relación a otros niños de P. R. (exptes. 16920/2011 y 73486/2014), la lectura atenta de la presente causa y del fallo en apelación, permiten comprobar cuánto se hizo para tratar de sostener el vínculo de R [REDACTED] con su hija. Y ello fue así porque como ha quedado expresado por el *a quo* en el fallo que se rebate, R. R. R. ama a su hija y desearía estar a su cuidado. No se duda de su hombría de bien, honorabilidad y amor por su hija, todo lo cual se refleja en dichos términos en la sentencia.

Sin embargo, R [REDACTED] mismo admite al plantear su apelación a fs. 100 “después de haber leído la resolución y pensado mucho, creo que le asiste razón a V. S. en el sentido de que mi hija necesita una familia que la contenga y la ayude y que el suscripto no está en acabadas condiciones para hacerlo en este momento, tanto por la enfermedad que padezco, como por el tiempo que debo dedicarle a mi trabajo y la escasa red familiar con la que cuento”. Es así que consiente que su hija sea dada en adopción.

El segundo punto, relativo a la actual suspensión de la vinculación con la niña, no puede soslayar que, contrariamente a lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

afirmado por el quejoso, han existido informes producidos por los profesionales actuantes que indicaron la conveniencia de tal distanciamiento. Ello así, por cuanto la vinculación entre ambos no favorecía a E. En efecto, no estaba siendo de calidad, no se observaba una interacción afectiva entre ambos, y sobre todo porque el apelante, sumido en su propia angustia por la situación que no logra tramitar, transmitía esa angustia a la niña, quien luego tenía conductas de retroceso (enuresis, encopresis, juegos que llamaban la atención de las profesionales, cfr. fs. 47/48, 49, 57/58 y dictámenes de fs. 61/64, 70 y 74) y, en definitiva, **el padre no lograba reparar en las necesidades de E.**

Es así que el fallo en crisis resuelve, con acierto, **suspender en forma cautelar** todo tipo de contacto entre R. –y también de la madre- con la niña, para favorecer el proceso que E. debe transitar para una futura integración familiar a un proyecto adoptivo.

No se trata pues de una decisión definitiva, y lejos de ello, se adelanta la inquietud del juez de la causa para que se explore la posibilidad de buscar una adopción monoparental femenina, siempre que la presencia del padre no interfiera en la construcción de un nuevo vínculo más seguro y reparador, integrando su presencia en la medida en que sea colaborador con la nueva etapa de su hija, comprenda el dispositivo adoptivo y coopere con el proceso de integración en el nuevo grupo familiar.

Ha manifestado el apelante que luego de meditar profundamente sobre las circunstancias vividas, ha concluido o aceptado que su hija necesita una familia que la contenga y la ayude en una dimensión que el padre no puede ofrecerle. Es el tiempo entonces de que ambos transiten ese camino: la niña preparándose para incertarse en un nuevo entorno familiar y su padre biológico



acompañando, cuando sea llamado a hacerlo, ese destino para el bien de su hija.

En la pugna entre el derecho de los padres y el bienestar de los niños debe preponderar el último, pues se trata nada menos que del principio superior que es el interés de los menores, quienes deben ser considerados como sujetos de derecho y no como objeto de derechos de los adultos (cfr. art. 3° inc. a) de la ley 26.061; CSJN, *Fallos*: 310:2214).

III.- No obstante lo dicho, a los efectos de satisfacer el mejor interés de E., y toda vez que su padre ha mantenido una actitud de acercamiento y verdadero amor respecto de la niña, que el primer sentenciante percibe y remarca en el fallo apelado, resulta criterioso, como así lo propone la Defensora de Menores de Cámara, agotar la evaluación de dicho vínculo a partir de la declaración y aceptación del estado de adoptabilidad de E.

Es así que se estima prudente integrar la decisión adoptada en autos y designar un equipo especializado en familia externo al Hogar en el que la niña se encuentra alojada, que evalúe el vínculo entre padre e hija, la conveniencia de mantenerlo o no, indicando la modalidad y frecuencia en su caso, siempre que se den las condiciones para que se propicie el proceso de futura adopción de la niña.

IV.- A su turno, se quejó también la madre de la niña de que se hubiera decidido la suspensión de la vinculación con la menor. Asimismo, se agravió de que su hubiera colocado en mejor situación a su ex pareja R., al esbozarse la posibilidad de una futura adopción monoparental que contemple mantener un vínculo con el padre biológico. Se explayó sobre el agravio que dice le produce el que se hubiera decidido una adopción plena para E. (cfr. memorial de fs. 142/48).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Pese a la extensión del memorial, lo allí vertido no encuentra fundamento.

Por razones que aquí no importa reeditar – y toda vez que no se impugna la declaración de adoptabilidad- la apelante no ha logrado a través de su historia crear un vínculo de maternaje con sus trece hijos, de los cuales E. es la más pequeña de todos.

No han podido esos trece hijos permanecer a su cuidado, y por lo menos siete de ellos: S. L., V., A., S., M., Y. y ahora E. –de los cuales se da cuenta en los exptes. conexos en los que intervino este Tribunal-, han sido judicializados y se encuentran en vías de adopción en algún caso.

Los profesionales que han trabajado la situación familiar descartan de plano la conveniencia de que P. R. mantenga algún tipo de vínculo con su pequeña hija. Pero son las constancias de los distintos expedientes, que incluyen las denuncias efectuadas por sus ex parejas, su hermano y otros familiares y allegados, las que además demuestran sin hesitación que no ha podido asumir dicho rol.

No se suspende en rigor lo que no estaba teniendo lugar.

Al inicio de las actuaciones la niña se encontraba al cuidado de su padre y había permanecido con él a expensas de la clara recomendación de que debía enfrentar **él solo el cuidado de la niña**, porque las graves negligencias cometidas por la madre en perjuicio de sus otros hijos pequeños desaconsejaban de plano el cuidado materno. Fue por defecto que la apelante asumió algún rol respecto de E., y las terribles negligencias cometidas llevaron a R. a pedir él mismo la intervención de los organismos del Estado.

En este marco y toda vez que la apelante no se ha vinculado con la niña en todo este tiempo, no existe en rigor una *suspensión* del vínculo que no es tal y por cierto, salvo en la faz discursiva y como una reivindicación de derechos de la quejosa, no existe agravio que deba ser atendido en este estado.



De ello resulta que la siguiente queja deba ser también desechada.

En cuanto a lo esgrimido en relación a la adopción plena de Erika, la queja no halla sustento toda vez que nada se ha decidido al respecto, resultando absolutamente abstracto el planteo.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores de Cámara el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar en lo principal que decide la sentencia de fs. 92/97, e integrarla disponiendo que se designe un equipo especializado en familia externo al Hogar en el que la niña se encuentra alojada, que evalúe el vínculo entre padre e hija, la conveniencia de mantenerlo o no, indicando la modalidad y frecuencia en su caso y siempre que se den las condiciones para que se propicie el proceso de futura adopción de la niña. Con costas en el orden causado (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a los apelantes y a la Defensora en su despacho y devuélvanse a la brevedad.

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MABEL DE LOS SANTOS

MARIA ISABEL BENAVENTE





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

